



JDO. DE LO SOCIAL N. 4 GIJON

SENTENCIA: 00144/2023

JDO. DE LO SOCIAL N. 4 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DE GIJON)

Tfno: 985176285-985176197

Fax: 985176618

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: FSD

NIG: 33024 44 4 2023 0000594

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000141 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS

ABOGADO/A: DAVID DIEGO RUIZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, S.L.

ABOGADO/A: ARMANDO DIAZ GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En GIJON, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

D^a. FRANCISCA SABATER DÍEZ DE TEJADA Magistrada Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 4 tras haber visto el presente CONFLICTOS COLECTIVOS 0000141 /2023 a instancia de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS, contra PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, S.L. ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS presentó demanda en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO contra PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, S.L., en la que



exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa demandada Performance Specialty Products Asturias S.L. (PSP) tiene una plantilla aproximada de 650 empleados, estando todos ellos afectados por el presente conflicto colectivo.

Los trabajadores de la empresa rigen sus relaciones laborales por el Convenio General de la Industria Química.

Se hace constar a los efectos oportunos que la representación de los trabajadores es ostentada por un Comité de Empresa, integrado por UGT, y LIDA.

SEGUNDO.- La empresa y desde hace años cuenta con un sistema de retribución variable. La fórmula por la que se obtiene este denominado *STIP*, anualmente, consiste y desde 2022 en un 50% rendimiento compañía, un 50% rendimiento del negocio, modificador de sostenibilidad; parámetros que yba vez sumados se multiplican con el factor de rendimiento individual. Para ese año 2022 se introdujo precisamente el factor de corrección, el modificador de sostenibilidad como novedad y se mantiene el año en curso.

El rendimiento individual aludido se revela mediante unos objetivos individuales y anuales para cada trabajador que elabora y determina el superior jerárquico o líder; combinan objetivos funcionales con otros de desarrollo personal.

Como cada año y desde el mes de febrero la empresa notifica a cada trabajador los objetivos individuales a alcanzar para ese año.

TERCERO.- El intento previo de conciliación ante el SASEC resultó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante solicita se haga efectivo lo prevenido en el artículo 34 del convenio colectivo de aplicación cuando dice que

"Las empresas, de forma voluntaria, podrán implantar un sistema de retribución variable individual adicional a los incrementos pactados en función de la consecución de objetivos que deberán ser medibles, cuantificables y alcanzables. Este sistema, así como cualquier modificación del mismo, deberá previamente ser sometido a información y consulta a los representantes de las personas trabajadoras".

Entiende que la fijación anual de unos objetivos individuales para el año 2023 sin consulta previa e información a los representantes de los trabajadores incumple lo prevenido en dicha norma.

De la prueba practicada, testifical y documental, se ha extraído los hechos declarados probados. La empresa tiene un sistema retributivo variable individual que lleva implantado en la empresa desde años. El citado sistema tanto en 2022 como en el presente 2023, consiste en una fórmula que combina el resultado de la compañía, el del negocio, un modificador de

sostenibilidad (que se incorpora en la fórmula para el año 2022) y el factor de rendimiento o desempeño individual. Es este último al que la demandante se refiere al señalar que se están comunicando los objetivos individuales a los trabajadores de donde precisamente se extrae ese parámetro. Ha quedado acreditado que dichos objetivos se llevan fijando anualmente para la determinación de dicho rendimiento individual; que se fijan individualmente para cada trabajador como puede observarse en la documental que recoge los objetivos de algún trabajador.

Si ello es así, no puede considerarse que el espíritu de la norma convencional aludida pueda referirse a la negociación y consulta respecto de cada uno de los objetivos individuales que la empresa impone. No cabe duda que éstos afectan a la cuantía final de la prima variable. Ahora bien, el sistema se encuentra establecido y la fórmula para el cálculo no ha variado, permanece igual que años anteriores incluyendo pues ese factor individual. Cuestión distinta es que los objetivos que ciertamente marca la empresa varíen anualmente como también el rendimiento del negocio o de la compañía y no por ello se modifica el sistema. Prueba de ello es que anualmente se han variado los objetivos individuales y nada se ha reclamado al respecto; también lo es que resultaría inviable que se procediese a negociar y consultar los objetivos individuales de la totalidad de la plantilla.

Procede desestimación.

FALLO

Desestimo la demanda presentada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS, contra PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, S.L. absolviéndole de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. de Cuenta Expediente 2768/0000/65/0141/23, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la misma Cuenta Expediente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.